

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00002-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de declaración de pertenencia incoada por MARÍA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, *contra* HEREDEROS DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRÉCIELA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VIDA DE VELANDIA, identificadas con C.C. No. 24.132.138. y 24.132.543 de Sutamarchán, respectivamente; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS MISMAS, Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO; Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio LAS GRADAS, con FMI No. 072-30341 de la ORIP, y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC. Junto con memorial de la parte actora subsanando la demanda. Para proveer.

Saboya, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Radicado No. 2022-00002-00

Saboya, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: MARÍA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO/C.C. No. 24.133.357 DE SUTAMARCHÁN

Apoderado Actor: DR. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNÁNDEZ

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELANDIA, IDENTIFICADAS CON C.C. No. 24.132.138. Y 24.132.543 DE SUTAMARCHÁN, RESPECTIVAMENTE, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: LAS GRADAS, FMI No. 072-30341 CEDULA CATASTRAL No. 00 00 0010 0656 000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Atendiendo el memorial que antecede, el cual fue recibido el día 4 de febrero de dos mil veintidós a las 3:50 P.M., a través del correo electrónico del Juzgado con 15 folios, procede esta Censora a verificar que el mismo se haya presentado en termino y corregido y aclarado los aspectos advertidos en auto que precede.

AUTO INTERLOCUTORIO No 105

Radicado No. 2022-00002-00

En primer lugar, tenemos que con auto adiado veintisiete (27) de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda, providencia que se notificó a través del Estrado No. 003, publicado el 28 de enero de 2022, por lo que se tiene que los cinco días para subsanar la demanda corrían desde el 31 de enero de 2022 al 4 de febrero de la misma anualidad, por ello se tiene que la subsanación fue presentada en término.

Ahora comprobaremos que los aspectos advertidos en el auto anterior se hayan aclarado, complementado corregidos en debida forma.

- En primer lugar se indicó que se *debía presentar los registros civiles de nacimiento de PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELANDIA, identificadas con C.C. No. 24.132.138 y 24.132.543 de Sutamarchán, RESPECTIVAMENTE, para acreditar parentesco con el señor CEFERINO FAJARDO GUERRERO, los cuales no se aportaron.*

Frente a este particular, el apoderado demandante, expresa que con relación a los registros civiles de nacimiento de las antes citadas, es importante manifestarnos que su cliente le informa que no se puede determinar el lugar de nacimiento de las personas en mención y de acuerdo al art. 375 del C.G.P., solicito el aplazamiento de las citadas señoras.

Sobre este particular, el despacho no considera justificada la razón por la cual no se adjuntan las pruebas documentales solicitadas, por cuanto pese la circunstancia que alude, es de público conocimiento que existe una Entidad que es la idónea para solicitar los documentos que acreditan el estado Civil de las personas, por ello, en atención a lo previsto en el art. 78-10 y 85-1 del C.G.P., debía agotar los derechos de petición a que haya lugar a fin de solicitar la expedición de los mismos, valga recordar que antes de la vigencia del Decreto 1260/70 el Registro Civil se hacía en el sistema de Tomo y Folio, sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, por lo que es tarea de los interesados solicitar dichos documentos, tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, si de desconoce el lugar donde se pueden encontrar, para agotar la búsqueda.

Igualmente se tiene que los documentos idóneos para probar parentesco y deceso antes de junio de 1938, son las Partidas de Bautismo y Partidas de Defunción que emiten las Parroquias, por tanto esta búsqueda llegado el caso también se debe agotar.

Conforme lo anterior, los que se requería establecer la acreditación del vínculo parental (art. 87 del C.G.P.) y no la residencia o dirección de aquellas.

En este orden, no se tendrá por subsanado este primer ítem, por tanto, la acreditación de la parte pasiva no se sustentó en debida forma.

- De otro lado se solicitó, dar cumplimiento al *art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante aportara el canal electrónico para citar y notificar a los testigos.*

Al respecto, el demandante guardo silencio en su memorial de subsanación, e inclusive en la demanda que aporta nuevamente cita: TESTIMONIALES ... "LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ZAMBRANO: identificado con la cédula de ciudadanía No: 4.228.699 de Saboyá, quien puede ser notificado en la vereda mata de mora, finca los alisos del Municipio de

AUTO INTERLOCUTORIO No 105

Radicado No. 2022-00002-00

Saboyá o al número de teléfono 31076073202, y JUAN DE DIOS VILLAMIL VILLAMIL: Identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 4.096.547 de Saboyá quien puede ser notificado en la vereda Mata de mora , finca el pinal del Municipio de Saboyá”

Conforme lo enunciado se tiene que no se cumplió con el requerimiento que hizo el juzgado sobre este aspecto.

- Frente a los hechos de la demanda se enumeran encontrando que antes cito 10 hechos y en la subsanación refiere 12 hechos, y en cuanto al registro civil de nacimiento de la demandante para acreditar parentesco con su progenitor , este si se allega, así como también el registro civil de nacimiento para sustentar los hechos 1,2,3 y 4, por tanto este requerimiento si se cumple a cabalidad.
- Frente al hecho cuarto se aclara que la muerte del señor ADÁN FAJARDO GUERRERO (30-JUL-1974) es el hecho generador del inicio de la posesión de la demandante sobre del predio “Las Gradass”. Por ello este hecho se encuentra subsanado.
- En cuanto al requerimiento del despacho para que se enumeraran los hechos en debida forma, en particular sobre la identificación del predio como hecho jurídicamente relevante, no se avizora, ya que la misma situación se aprecia entre el hecho QUINTO y SEXTO, esto es no se le dio numeración. Por tanto esta solicitud del despacho no se cumplió.
- Frente al llamado que hace el Juzgado sobre que falta determinación del inciso segundo del Hecho sexto, por cuanto no se allega prueba del Acuerdo de la CAR 015 de 1999, ni tampoco documento que demuestre los pagos mensuales que ha recibido la demandante por la conservación del ecosistema; el apoderado solicitó amablemente al Despacho se requiera a la CAR Regional Cundinamarca, para que llegue al trámite procesal, por cuanto su cliente le informa que no encontró dicha información y le es muy complicado para ella desplazarse a la citada Entidad a buscar la información.

Conforme a la manifestación de la parte demandante frente a la anterior solicitud, encuentra este despacho que no es de recibo, por cuanto de conformidad con lo previsto en el art. 78-10 y 85-1 CGP, la parte actora deberá agotar el derecho de petición, y de no ser atendida la solicitud por la entidad en el plazo legal dispuesto para ello, deberá acreditar tal circunstancia para luego si proceder como lo peticona el actor. Por este motivo, se tiene que la parte demandante no acredito en debida forma este requerimiento.

- Por último, el actor allega memorial suscrito por la profesional .- Arquitecta- Yuri Johana Gomes Cetina, C.C. No. 23.523. 168 de Chita, mediante el cual manifiesta y en lista algunas de sus actividades como perito para englobe, perito de vivienda, divisiones de lotes de mayor extensión en lotes de menor extensión, y subdivisión de lote de mayor extensión en lotes de menor extensión, peritazgo para remate de maquinaria pesada por medio de subsanación, perito de terreno en estado de falsa tradición y perito para un lote para desenglobe en falsa tradición, de los cuales cita el municipio, cliente y la actividad realizada en dicha lista, allega la fotocopia de la C.C. y de la Matricula Profesional A200992011235231168 del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares Colombia.

AUTO INTERLOCUTORIO No 105

Radicado No. 2022-00002-00

Conforme lo anterior se atenderán y valoraran dichos documentos en su oportunidad, por ahora se tiene por debidamente aportados, conforme se solicitó.

De la verificación que antecede se pudo constatar que la parte demandante no subsano la demanda en debida forma, por ello rechazará la misma como lo prevé el inciso segundo del art. 90 del C.G.P y en consecuencia se dispondrá la devolución de ésta sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, identificado con la C. C. No. 7.179.210 de Tunja-Boy., T. P. No. 183.256 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS, Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio LAS GRADAS, con FMI No. 072-30341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta Municipalidad, con un área de 66000m2. Por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 006 publicado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



AUTO INTERLOCUTORIO No 105

Radicado No. 2022-00002-00

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7addac474076e66810f6490d991663041a085b71b4b71bde3765b0c0e52678**

Documento generado en 17/02/2022 06:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>